

EL FISCAL DE Su Magestad.

CON

El monesterio de san Isidro de Seuilla, de la orden de S. Geronimo.

Pretension del monesterio.



QVE Se le dê sobrecarta de cierta executoria, y priuilegios, por los quales dize, que no solamente el, pero sus cõpradores, son libres de pagar derechos de almoxarifazgo.

Oposicion de la Real hazienda.

QVE Se confirme el auto de don Alonso de Carcamo, administrador de los almoxarifazgos, cobrando la partida de azeyte de que agora se trata, y dio causa a este pleyto, y los demas derechos que de

aqui adelante se causaren: y que se deniegue la sobre carta que el conuento pide, declarando no ser libre y essento, y menos sus compradores. Para lo qual se presupone lo siguiente.

Presupuesto.

QVE Las personas eclesiasticas, y sus bienes, aunq̃ son essentos, y libres, e inmunes de qualesquier tributos, e imposiciones. c. non minus. c. aduersus, de immunitat. ecclesiar. Clemen. vnic. eod. tit. c. 1. c. clericus, eod. tit. lib. 6. c. quanquam, de censib. eod. libr. c. secundum Canonicam. c. tributum. §. quanuis. c. tributum. 23. q. fin. c. conuenior. 23. q. 8. c. Imperator, ad fin. 96 distinct. Concilium Tridentinum, Sess. 25. c. 20. de reformatio. l. placet, & l. sancimus. C. de sacr. ecclesi. authen. item nulla communitas. C. de Episcop. & cleric. quibus consonat l. 50. cum pluribus seq. tit. 6. part. 1. l. 1. & 11 tit. 3 lib. 1. & l. 6. tit. 18 lib. 9. recopil. & Geneseos. c. 47. ibi: *Domino ex tunc pronuntiante sacerdotes in omni gente liberos esse oportere.* Esdrę lib. 1. c. 7. ibi: *Vobisque notum facimus de vniuersis sacerdotibus, & Leuitis, & cantoribus, & ianitoribus, & alijs ministris domus Dei huius, vt vectigal, & tributum, & annonas non habeatis iurisdictionem imponendi super eos*, cum traditis per Couar. c. 31. practicar. per totum, Nauarr. in c. nouit 3. notab. de iudic. & in Manuali c. 17. num. 201. Molin. de iusti. & iure, disputatio. 31. versicu. Trigesima conclusio, Bellarm. lib. 3. de clericis. c. 28. Palacios in 4. distinct. 25. disputatio. 3. Enriquez 1. part. suę summæ, de indulgentijs, lib. 7. c. 24. num. 1. & plures relatos à Bobadilla in sua Polytica, lib. 2. c. 18. nu. 252. cum alijs seqq. Esto se limita en dos casos.

El primero, en lo que fuere trato y negociacion, en lo qual pagan y contribuyen las personas eclesiasti-

siasticas de la misma suerte que los demas contribuyentes seglares, vt constat ex c fin de vita & honest. clericor. d. c. quãquam, de censib lib. 6 Clement. pręsenti, eodem tit. l. 5. tit. 7. part. 5. & l. 7. tit. 18 lib. 9. Y la razon es la que refiere Alexandro 3. en el cap. Recolentes, de statu monachorum, ibi: *Quia dignum est, vt qui similem cum alijs vitam suscipiunt, similẽ sentiant in legibus disciplinam*, ita docent plures relati â Gregorio, in d. l. 49. verbo, *Franquezas*, & in d. l. 5. verbo, *Clerigo*, Parlador. rerum quotid. 1. part. c. 3. §. 1. Menchaca de successio. creatio. 3. part. §. 26. num. 78. & lib. 1. §. 10. numer. 648. cum traditis â Bobadilla vbi supra, num. 123. & num. 279.

El segundo, en los que comprã los bienes, frutos, esquilmos, y aprouechamientos de las heredades, y ganados, y demas hazienda de las yglesias, monesterios, clerigos, ô otras personas priuilegiadas, porque aunque en poder dellas los dichos bienes seã libres de pagar derechos, no lo son en poder de los compradores, ni gozan de la inmunidad que a los verdaderos les competia, vt probat text. expressus in l. licitatio. §. fin. ff. de publicanis, & vectigal. ibi: *Mercatores autem, qui de fundis fiscalibus mercari consueuerunt, nullam immunitatem vsurpare possunt*. Et glo. in d. Clem. præsenti, verbo, *Non negotiandi*, ibi: *A contrario datur intelligi, quod in ijs, quas negotiandi causa deferunt, non gaudeant immunitate, vt etiam notat Guillermus in Speculatore, tit. de immunitat. eccles. in fin. vbi etiam arguit contra emptores redditũ clericorum, qui volunt immunitate gaudere*. Y la razon es como dize el Iureconsulto Paulo, en la l. quia tale. ff. soluto matrimon. *Quia tale beneficium personale est, & cum persona extinguitur*. Et quia mutatione personæ, mutatur rei qualitas. l. 1. §. si is. ff. de collatione bonorum. l. sacrilegij. §. fin. ad l. Iuliã peculatus, l. Paulus per procuratorẽ, 91.

ff. de

ff.de acquir.hæred.l.cum patronus.ff.delegat 2. & supra dictam limitationem, tradit Geminianus in d. c. quãquam.col.vltim.Platea in l. Senatorum.C.de dignitatibus, lib.12.Petr.Gregor.lib.3.syntagma. c. 8 in princip.*R*olandus conf.61.volu.4.Iaf.in authen. quas actiones, num. 41.C.de sacrosanct.eccles.Decius in l. in omnibus causis, num.2.ff.de regul.iur. Guido Pap. dec.208.in princip.Ioan.Bertachi.de gabels. 7.q principali, n.17.vers.*Sed quid in emente*, refert plures, dicẽs communem Tiraquel.de retract.lignagier.§.1 glo.13. num.12 & hoc iure vtimur, secundum Parlador.lib.1. rerum quotidianar.c.3.num.1.quem, & alios Regios Authores, recenset Ioannes Gutierrez lib.7.de gabellis, quęstione.4.num. 44. & ibi dicit hanc opinionem veriorem, & communiorẽ, & Cardin. Thusc. pract. cõclus.iuris, tom.3 litera E. conclusio.558. per tot.

Fundamento.

SV puesta la dicha dotrina, y limitaciones della, se saca por conclusion assentada para fundar la justicia de la Real hazienda en el particular deste pleyto, que de las cosas que vendiere el dicho monesterio de san Isidro, no deuera derechos, ni alcaualas en quanto fueren de su labrança y criança, y no en mas. Y que indistintamente en las de vno y otro genero, no son libres, ni essentos los que las compraren, sino que tendran precisa obligacion de pagar los derechos de almoxarifazgo, y los demas que les tocaren, sin atender a que las dichas cosas fueron priuilegiadas en poder de los vendedores. Y qae esto se ha de declarar asi en general, para los negocios y casos que de aqui adelante sucedieren, y en particular para el de que se trata.

Pri-

Primera oposicion del monesterio.

DEfendese el monesterio con dezir, que la dicha libertad ha de ser comun y reciproca entre ellos, y los compradores, demanera, que ni los vnos, ni los otros deuā derechos, porque de otra suerte les serian inutiles, y de ningun aprouechamiē to las essempciones que por derechos y priuilegios tienen, pues tanto menos venderian los frutos y esquilmos de sus possessiones y hazienda, quanto huuiessen de pagar los compradores de Almojarifazgo, ô otros tributos, iuxta l. si venditor in fin. ff. de seruis exportandis, ibi: *Quoniam hoc ipso minoris homo videtur venisse*, l. fundi partem. 78. ff. de contrahē da emptio. & ea, quæ in proposito tradit Baldus cōs. 31. statuto ciuitatis Astentis, vol. 1.

Respuesta.

COn ocasion desta dificultad se diuidē los Doctores en tres generos de distinciones. La vna es de Baldo dict. cons. 31. & cons 496. punctus quęstionis, vol. 4. donde dize, que si la carga del alcauala, o tributo es anexa al contrato, passa la libertad del vendedor al comprador, pero que si es acto diuerso, y contingente, no: del primer miembro desta distincion se quiere ayudar la parte del monesterio, pretendiendo que el entrar, sacar, y passar las mercadurias que terceras personas compran del, por el distrito de los Almoxarifazgos, es acto conexo a la misma venta: lo qual ni se compadece con la razon, (porque quien ay que ignore que las mercaderias se pueden comprar, y vender, y gastarlas, y consumirlas alli sin passarlas por las tablas de los dichos Almoxarifazgos) ni tampoco quadra, ni se ajusta con la in-

tencion, ni palabras de Baldo. d. conſ. 31. el qual manifieſtamente dà por acto ageno, diſtinto, y apartado de la venta el lleuar la coſa comprada de vn lugar a otro, vt patet ex illis verbis *Nam aut onus gabellæ eſt annexum cōtractui, aut contigit ex actu ſeparato.* Eſtos ſon los dos miembros de la dicha diſtincion. Proſigue luego con vn ſimil. *Putà emi frumentum ab Eccleſia.* Eſte es el exemplo del primer miembro, quando el acto es conexo con el contrato, en el qual ſegun Baldo el comprador es participe de la libertad del vendedor, videlicèt, en el tributo, o derechos que ſe pagan de la miſma venta, (como lo ſintio Peregrino en el lugar que ſe citarà abaxo) añade luego Baldo el exemplo del ſegũdo miembro de la diſtincion, quando el acto que ſe ſigue no es conexo, ſino diuerſo y ſeparado del contrato, en el qual no paſſa el priuilegio al comprador, ibi: *Et illud exporto per loca, in quibus gabella colligitur.* Y que la contextura del dicho Conſejo ſe aya de apuntar, leer, y entender aſſi, ſe perſuade concluyentemẽte de las palabras ſubſiguientes, ibi: *Primo caſu, &c.* Et ibi: *Non videtur Statutum loqui de contractibus factis cum Eccleſia.* Et paulò inferiùs, ibi: *Si autem iſtud onus continget ex facto ſeparato, quod nihil cōmune cum origine contractus, tunc emptor tenetur ſoluere, quia factum emptoris nihil habet commune cum facto Eccleſiæ, d. §. mercatores, &c.* Y aſsimiſmo q̃ eſte ſea el verdadero entendimiẽto de Baldo, lo ſintio Saliceto in l. vniuerſi, C. de vectigalib. & commi. ibi: *Nota tamen, quod licèt fiſcus non teneatur ſoluere, mercatores tamen ementes, & exportantes tenentur ſoluere.* Y alegando a Baldo lo declara aſsi Menochio conſ. 136. num. 20. & Cardinalis Tuſchus tom. 3. practic. liter. E. d. conclu. 558.

Rurſus, que lo que la Real hazienda pretende, no mira a los contratos de ventas y trueques que el dicho

cho monesterio haze de sus mercaderias, ni entra, ni sale con ellos, sino con las que halla en poder de nueuos dueños, trayendolas, o lleuandolas por los districtos de los Almoxarifazgos, abstrayendo que en su primer dominio ayan sido de priuilegiado, y en este caso llaman los Doctores llano y sin dificultad que se adeudan los derechos, vt post Ordinarios in dict. §. mercatores, docet Peregrin. de iure fisci, lib. 6. tit. 5. nu. 26. & numero præcedenti refiere à Baldo dict. cons. 31. por su opinion, entendiendole assi.

Y no cōtradizen a lo dicho otras palabras de Baldo vbi supra, ibi: *Porrò vno casu posset saluari, quod vbi Ecclesia non soluit pedagium, neque emptor, scilicet, quando emptor ex pacto transportaret merces expensis Ecclesiæ.* De donde los Abogados contrarios quierē inferir, que el vender el monesterio sus cosas libres de derechos, es acto conexo al mesmo contrato.

Porque respōdo, que las dichas palabras no prueuan el intento para que se traen, sino solo que auiendo concierto de que el porte de las mercaderias sea a costa del vēdedor priuilegiado passen libres de derechos, porque seria cargarselos al exempto, pero aqui estamos fuera destos terminos, por no auer aui do tal cōcierto, ni correr las cosas por cuenta del cōuento despues de vendidas.

Quando lo dicho no se ajustara tanto a la disposicion de derecho contra la opinion de Baldo tomada assi superficialmente, y sin digerir esta, la mas comun y verdadera, secundùm Cardinalem Zabarellā cons. 12. in princip Federicum de Senis cons. 6. circa finem num. 3. Boerium decis. 213. num. 19. versic. Secus tamen videtur, & Gutierrez vbi supra dict. q. 44. num. 4. & 5 donde dize, que Baldo bien considerado antes prueua nuestra opinion que la cōtraria, & Cardinal. Tusch. vbi supra liter. E. conclu. 557. nu. 2.

La otra distincion, es de Dino in dict. §. mercatores, a quien siguen alli Alber. y otros, que dize, que ó el priuilegio es personal, o real. Primo casu immunitas venditoris non porrigitur ad emptorem. Secundo vero, sic. Primum probat tex. in dict. l. quia tale. ff. solut. matrimo. regul. priuilegium, lib. 6. Secundum probatur in l. inuitus. §. plerunque. ff. de regul. iur. & in l. dolia, §. eum, ff. de contrahend. emptio. Y aunque la parte del monesterio se vale tambien desta distincion, pretendiẽdo que el priuilegio es Real, no ay palabra en el de donde se colija lo que dize, y aunque tenga clausula que haga libres a sus ganados, y sus cosas, con todo esso se tiene el priuilegio por personal, vt docet Ioann. Baptista Ferretus consi. 123. nu. 6. y siempre en duda quando en este caso la huuiesse, se ha de juzgar assi, vt docet decisio Rotæ 27. in nouis, part. 2. nu 7. y en terminos de priuilegio de essempcion de diezmos concedido a la Orden de san Bernardo, y con palabras mas amplas, que parece comprehendian las cosas y possessiones, lo determinó assi por nuestra opinion la Rota en vn negocio del monesterio de las Huelgas de Burgos de la dicha Ordẽ contra vn Iuan de Santacruz, vt refert Iacob. Puteus decis. 522. incipit eadem die libr. 2. sin embargo de lo que dize la gloss. in clement. 1. verb. *Excollendas*, de decim. y Abbad en el cap. ex parte 10. eod. tit. y los demas que citan los Abogados contrarios.

La tercera distincion es de Bartulo in dict. §. mercatores, comunmente recebida por todos, el qual dize, que quando la imposicion, o tributo es ordinario, videlicét, impuesto por ley, estatuto, o constitucion, no se comunica la libertad del vendedor al cõprador, pero en las cargas extraordinarias, assi per textum in l. 1. C. de priuileg. domus Augustę, lib. 10. Y como en nuestro caso la paga de los derechos de Almo

xari-

xarifazgo se adeuda por las leyes Reales, y no es tributo extraordinario, sino ordinario: no ay duda sino que la inmunidad Eclesiastica, y el priuilegio en que se funda el dicho monesterio, no se estiende a los cõpradores, por las razones dichas.

Segunda oposicion.

TAmbien se ayuda el monesterio de las palabras del priuilegio, que dize tiene del señor Rey don Fernãdo el Quarto, ibi: *Doles q̃ puedã a uer vassallos que labren, y moren en sus heredades, e que ayan ganados, y todas las otras cosas que pudieren auer, y que sean quitos y franqueados ellos y los sus, e todas las sus cosas en todas las partes de los mios Reynos, assi como las mias mismas, &c.* De donde quieren induzir, que el dicho priuilegio se concedio a las cosas del dicho monesterio, & per consequens censeri debet reale, argumento eius, quod tradit glo. in dict. Clement. 1. verb. Excollendas, de decimis, a que respondo.

Respuesta primera.

QVe la dicha clausula no se puede recebir en el sentido referido, antes bien considerada prueua nuestra opinion, y la personalidad de la dicha inmunidad, porque tan solamente se la dan a los dichos frayles por sus ganados y cosas, mientras las posseyeren y tuuieren en su dominio, y en el mesmo acto de venderlas, y deshazerse dellas, pero no auiendo passado a manos de tercero, y mudado dueño no exẽpto, ni priuilegiado: lo qual muestra la fuerça y propia significacion de aquellas pala-

bras, ibi: *Sus ganados, y sus cosas*, ponderando el relatiuo. *Sus*, quod denotat dominiū, & proprietatem. l. nō solum. §. meum. ff de reiuendicat. §. cum in suo, insti. de rerum diuisio. & ibi glos. Bart. in l. cum res. C. si res aliena pignori data sit, & in l. 1. C. de thesauris, libr. 10. Cardin. in Clement. fin. de procuratoribus. Y pues la Real hazienda no pretende cobrar los derechos de almoxarifazgo delas mercaderias, y cosas q̄ saca el dicho monesterio de sus possessiones, y ganados, miē tras las tiene por suyas, ni hasta que aya dispuesto de l as, y las halla en poder de vn estraño, passandolas por los distritos de los almoxarifazgos, no ay de q̄ pueda formar agrauio, pues su priuilegio (quando le tuuiera, que no tiene, como adelante se dira) se le guarda en todo a lo que se estiende.

Segunda respuesta.

LO segundo se responde, que quando sin perjuyzio de la verdad, huuieramos de confessar que el priuilegio se concedio a las cosas del monesterio, con todo esso no se pudiera llamar Real, por auerse dado a imitaciō de las cosas fiscales, ibi: *Assi como las mias mismas*, las quales es llano que en saliendo del dominio del fisco, son pecheras y tributarias, iuxta d. §. mercatores: Luego lo mismo se ha de dezir en las del dicho monesterio, porque a todo lo que se puede ampliar la concession del priuilegio, *Adinstar, vel ad similitudinem*, es a comunicar las essenciones y libertades del vno al otro, pero a no darle mas al nueuo priuilegiado q̄ tenia aquel a quien se compara, iuxta. l. omnia priuilegia. C. de Episcop. & clericis, & ea, quæ tradit Oldrald. cōs. 300. per totum, latê Horatius Mādosius, de priuileg. ad instar, quæst. 2. nu. 10. & q. 4. per to-

totam Con que cessa el dezir, que lo que en el fisco es personal, se hizo Real en el monesterio: id enim, neque ratione, neque iuris authoritate fulcitur.

Tercera oposicion del monesterio.

DIze mas esta parte, q̃ si el priuilegio no fuera Real, y no comprehendiera a los compradores, les fuera inutil, porque los frayles por ser personas ecclesiasticas, no le han menester, iuxta ea, quę in principio dicta sunt.

A que respondo. Lo vno, que con todo esso les cõuino tenerle, por darsele facultad para tener vassallos, y colonos en sus heredades, que las labren, y tengan ganados, lo qual sabe a trato y grãgeria, vt docet Lasarte de gabel. c. 19 n. 57. de cuyos derechos no son libres los eclesiasticos, vt constat ex d. c. fin. de vita & honest. cleric. & quæ in principio diximus. Lo qual sino se le concediera, deuerian derechos, como queda dicho. Lo otro, que lo q̃ se les dio por el dicho priuilegio, fue, q̃ los colonos parcioneros del monesterio seã essẽtos, aunq̃ aliàs no lo erã enla parte q̃ a ellos les toca, vt eleganter docet Federicus de Senis, cons. 111. num. 9. Bald. d. cons. 31. in fin. lib. 1. Ancharra. in d. c. quãquam, de censib. Petr. Gregor. syntagmatum iuris. 1. part. lib. 3. c. 8. num. 2. Bobadilla lib 2. c. 18. nu. 266. & Cardin. Tusch. vbi supra, litera. E. d. conclus. 557. numero 7.

Defectos del priuilegio del monesterio.

QVanto mas que aunque lo que se ha considerado no fuera tan bastante para vencer este pleyto, y justificar el intento de la Real hazienda, el priuilegio en que el conuento se funda, que dize es del señor Rey don Fernando el Quarto, padece muchos defectos muy considerables.

El

El primero, que el dicho priuilegio no ſeñala los derechos y tributos de que pretende eſſencion, y auiendo tantos generos dellos, es nulo, por la incertidumbre con que habla, vt conſtat ex l.2.tit.18 part.3. ibi: *E ſe fuere de otra franqueza, deue nombrar como le quita aquella coſa que le fazian, o le deuian fazer por derecho.* Ponderando aquella palabra, *Deue*, que denota neceſsidad ſuſtancial c. vt famæ, verſ. *Reſpondemus*, de ſententia excommunication. cap. oblatæ, in fin. de appellation. gloſſ. verbo, *Debeant*, in Clement. 2 de ſtatu monachorum.

El ſegundo defecto es, que la primera confirmacion que del ſe hizo al dicho conuento por la ſeñora Reyna doña Yſabel, fue ſurrepticia, y ganada con falſa relacion, porque no dandole el dicho priuilegio mas eſſencion que la que ſe dixo en la ſegunda opoſicion, hizo relacion a ſu Mageſtad de que en virtud del dicho priuilegio del ſeñor Rey don Fernando podian los frayles del dicho moneſterio, por mar y por tierra, ſacar y lleuar ſus bienes, ſin que les fueſſen lleuados derechos de alcauala, ni portazgo, &c. Y ninguna de las dichas clauſulas, ni palabras ay en el dicho priuilegio, como del conſta: y aſsi, ò ſe ha de cõfeſſar que el que agora preſentan no es el miſmo que entonces ſe tratò de confirmar, ò ya que lo ſea, aunq̃ las palabras de la dicha confirmacion ſean mas amplas, no ſe pueden eſtender a obrar mas de lo que cõprehende el dicho priuilegio, a que ſe refieren, iuxta ea, quæ notat Decius in l. edita, num. 86. C. de edend. Menochius conſilio 1. numer. 95. Thomas Grammat. deciſione 59. numer. 24. verſicul. *Tertius*. Vnde, pues el dicho primer priuilegio no comprehende a los cõpradores, tampoco los puede comprehender la dicha confirmacion, aunque las palabras trataran dellos, que no tratan.

El tercero, que la dicha confirmacion ex alio capite no valio, ni dio nueuo derecho al dicho conuento, videlicêt, por ser hecha in forma communi, & nõ inserto toto tenore dicti primi priuilegij, lo qual era necessario, iuxta text. in c. inter dilectos, de fid. instrument. c. 1. & pen. de cõfirmatione vtili, c. quia diuersitatem, de concessione prębend. d. l. 2. tit. 18. p. 3. ibi: *Pero si fuere de confirmamiento de algũ priuilegio que el Rey, no quisiere confirmar a sabiendas, o de que no supiere la razon sobre que fuere dado, o cõfirmado, deue dezir que confirma lo que los otros fizieron, e que manda que vala assi, como valio en el tiempo de los otros que lo dieron, &c.* Y la misma clausula tiene la dicha confirmacion de la señora Reyna Catolica, y se pone en todos los priuilegios, y es necessario ponerse, vt constat ex l. 8. tit. 6. lib. 9. Recop. §. 8. docẽt post ordinarios vtrobique Martinus Laudens. de iure fisci, quæst. 75. & Horatius Mandosius de priuileg. ad instar, quæst. 5. nu. 9.

Vltima oposicion.

TAmbien haze instancia el dicho monesterio en dezir que tiene carta executoria en su fauor, por la qual se declara deuer gozar los cõpradores del dicho priuilegio.

A que respondo, que auiẽdose tratado pleyto ante el Teniente de la ciudad de Seuilla con vno de los Almoxarifes sobre tres ducados que se le auian lleuado de derechos al dicho monesterio de cierto cañamo, y azeyte que auia vẽdido, los mandô boluer, dãdo por libres a los compradores del dicho monesterio, la qual sentencia se confirmò en vista y reuista con este aditamento, que se guardasse el dicho priuilegio al dicho prior, frayles, y cõuento, segun que en el se contiene: de lo qual no se puede inferir auer si-

do el intento de las dichas sentencias de vista y reuista querer estender y ampliar el dicho priuilegio a los compradores del dicho monesterio, sino tan solamente darles lo que en el se contiene, considerada la naturaleza y significaciõ de la palabra, *Aditamento*, de la qual vsaua el estilo antiguo de los tribunales, para moderar y restringir las dichas sentencias, como es notorio: y lo mismo es que si se huuiera dicho, *Con tal declaracion*. Porque no es de creer, que apelando el dicho almojarife de la sentencia del dicho Teniente, y alegando agrauios, queriendo los juezes ajustar la dicha sentencia a los terminos del priuilegio, (que como està dicho no le tienen los compradores) auiã de ampliarla, y darle mas de lo que el conuento pedia, mayormente juntando la dicha palabra, *Con tal aditamento*, con las de la sentencia de vista, ibi, *Segun y como en el dicho priuilegio se contiene*, las quales son relatiuas, y causatiuas, y no atribuyen mas valor, ni tienen mas fuerça que la que el dicho priuilegio, a que se refieren, iuxta l. si testamentum, C. de institutio. & substitutio. l. eum qui, §. Iulianus. ff. de constituta pecunia. l. si ita scriptum, ff. de conditionib. & demonstrationib. l. asse toto, ff. de hæredib. instituẽdis, &c. Abbate sancti Syluani, de verborum significatione. Y assi como en el dicho priuilegio no ay palabra de compradores, es forçoso confessar que la dicha clausula, *Con tal aditamento*, quiso cercenar, y moderar la parte de la sentencia del Teniente que tratô dellos.

Por lo qual, y por lo demas que està dicho, parece queda llana y assentada la pretension de su Magestad, que va puesta al principio deste papel. Salua in omnibus dignissima censura, &c.